

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037 - 2021-GM/MPH

Huancayo,

21 ENE. 2021

El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO:

Papeleta de Infracción N°007237 de fecha 09 de enero del 2020, Resolución de Multa N°0061-2020-MPH/GDU, de fecha 12 de marzo de 2020, Recurso de Apelación de fecha 02 de octubre de 2020, Informe N°127-2020-MPH/GDU, de fecha 27 de octubre de 2020, Informe Legal N°864-2020-MPH/GAJ, de fecha 13 de noviembre de 2020, Memorándum N° 2066-2020-MPH/GM de fecha 04 de diciembre del 2020, Informe Legal N°1159-2020-MPH/GAJ, de fecha 29 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Papeleta de Infracción N°007237 de fecha 09 de enero del 2020** impuesto a la empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco S.A.C. por carecer de licencias de edificación posterior a las acciones de fiscalización.

Que, mediante **Resolución de Multa N°0061-2020-MPH/GDU, de fecha 12 de marzo de 2020**, suscrito por el Arq. Joseph A. Castro Buendía, Gerente de Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, cuyo infractor es la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco S.A.C., en la cual, se emite la presente Resolución Multa en mérito al procedimiento de sanción por la suma de S/. 6.149.59 (seis mil ciento cuarenta y nueve y 59/100 soles).

Que, mediante **escrito de fecha 02 de octubre de 2020**, presentado por don Ricardo Javier Astete Medrano, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco, en la cual señala como sumilla: Interpongo Recurso de Apelación contra la Resolución Multa N°0061-2020-MPH/GDU de fecha 12 de marzo de 2020 y otro.

Que, mediante **Informe N°127-2020-MPH/GDU, de fecha 27 de octubre de 2020**, suscrito por el Arq. Joseph A. Castro Buendía, Gerente de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, emitido al Arq. Carlos Cantorín Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, remite el Recurso de Apelación contra la Resolución Multa N°061-2020-MPH/GDU de fecha 12 de marzo de 2020, interpuesto por don Ricardo Javier Astete Medrano, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco.

Que, mediante **Informe Legal N°864-2020-MPH/GAJ, de fecha 13 de noviembre de 2020**, suscrito por el Abg. Wilmer Emilio Maldonado Gómez, dirigido al Arq. Carlos José Cantorín Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, señala en la Conclusión recomendando: DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, presentado por la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco S.A.C. con RUC 20444985969 debidamente representado por su apoderado Gerente General don Ricardo Javier Astete Medrano contra la Resolución Multa N°0061-2020-MPH/GDU, en la cual, se declara NULA y sin efecto legal alguno en todos los extremos contenidos y consecuentemente se emita una nueva Resolución Administrativa debidamente motivada, y acorde a los lineamientos legales pertinentes, y consecuentemente se deje sin efecto la multa impuesta.

Que, mediante **Memorándum N° 2066-2020-MPH/GM de fecha 04 de diciembre del 2020** suscrito por el Arq. Carlos Cantorin Camayo, Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancayo, Dirigido al Abog. Wilmer E. Maldonado Gómez, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en la cual, solicita: Ampliación de Informe Legal N°864-2020-MPH/GAJ.



Que, con Informe Legal N°1159-2020-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica refiere: Que, de la revisión de actuados se tiene la Resolución de Multa N°0061-2020-MPH/GDU, de fecha 12 de marzo de 2020, la cual, señala explícitamente que: "la presente Resolución de Multa (...) debe ser cancelado en el plazo de 15 días hábiles o interponer recurso de apelación de ser el caso, lo cual deberá presentarse en mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huancayo (...)", de lo mencionado, es preciso hacer mención al Decreto Supremo N° 044-2020-PCM en el artículo 5, el cual, señala que los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento. En ese orden de ideas, es plausible señalar que la Municipalidad Provincial de Huancayo estuvo laborando con las medidas de seguridad pertinentes e inclusive mediante mesa de partes virtual, es decir, que los plazos deben computarse según lo establecido en la ley puesto que los gobiernos regionales y locales no interrumpieron sus labores más solo se redujo el número de trabajadores en cada área y/o se realizó las labores correspondientes de manera remota, por tanto, al haber transcurrido de sobremana el plazo de impugnación contra la Resolución Multa materia de controversia, no resulta procedente la Apelación interpuesta por el administrado;



Que, asimismo, es preciso señalar que la fundamentación de la apelación tiene como fin poner en conocimiento los vicios que se le atribuyen al pronunciamiento, así como los motivos de hecho y de derecho que sustentan dichos vicios. Tal exigencia, permite definir los perfiles de la pretensión impugnatoria de quien solicita un reexamen del pronunciamiento de la Administración Pública que ha causado un gravamen a los intereses, es por ello que, siendo el administrado quien debe materializar su facultad de contradicción administrativa, debió precisar qué puntos de la Resolución Multa N°0061-2020-MPH/GDU, de fecha 12 de marzo de 2020 cree que vulneraron su derecho, sin embargo, del escrito presentado, se aprecia que su fundamentación resulta escasa e insuficiente por no contener fundamentos de hecho relevantes para el derecho, ya que, podemos extraer del D.S. N° 004-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el texto único ordenado de la ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 220 que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, sin embargo, el escrito presentado por el administrado carece de tal fundamentación puesto que solo menciona la inconformidad de la Resolución Multa y, siendo el administrado el que cuenta con la carga de la prueba, debió presentar los medios probatorios útiles, pertinentes y conducentes de acorde a lo solicitado.

Que, el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala; "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación", la misma que, es concordante con lo prescrito por el artículo 194° de la Carta Magna, señalada precedentemente respecto a: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley";

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, señala en el Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional inciso 5.2.: "(...) los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.";

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, señala en el Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional inciso 5.3.: "Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.";



Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 220 sobre Recurso de apelación que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, en el Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – en adelante el TUO de la LPAG señala en su Artículo 124 sobre los Requisitos de los escritos en el inciso 2 nos dice que: "La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho";

Que, de estos articulados, se tiene que el Recurso de Apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 1159-2020-MPH/GAJ de fecha 29 de diciembre del 2020, por los puntos expuestos, es de Opinión que se declare Infundado el Recurso de Apelación;

Por tales consideraciones y de conformidad con el T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades - N° 27972 y en uso de las atribuciones delegadas a la Gerencia Municipal mediante Decreto de Alcaldía N°088 -2020-MPH/A:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Multa N°061-2020-MPH/GDU de fecha 12 de marzo de 2020, interpuesto por don Ricardo Javier Astete Medrano, Gerente General de la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco.

ARTÍCULO SEGUNDO. – TÉNGASE por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL

